

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que D. Fernando Berto y Peraza denunció al Juzgado de Santa Cruz de Tenerife el hecho de haberle sustraído D. Ciro Frago, Alcalde de Hermigua de la Gomera, las aguas con que regaba el 1.º de Setiembre de 1882 dos fincas, sitas en el paraje llamado Vista Alegre, con lo cual se había cometido el delito de hurto, causándole daños estimables en mas de 50 pesetas:

Que instruidas diligencias para perseguir los hechos denunciados, el Alcalde de Hermigua acudió al Gobernador de la provincia manifestando que no existía en aquel pueblo Sindicato de riegos, por lo cual los Ayuntamientos ejercían las atribuciones que la ley concede á aquellas Corporaciones, y en virtud de repetidos acuerdos, de los que acompañaba certificación, existía la costumbre de que los Alcaldes alterasen el turno de las aguas, concediéndolos á los labradores, cuyos frutos estuvieran más necesitados cuando hubieran de usarlas otros á quienes se siguiera menos perjuicio; que según demostraba la certificación, que también unió al expediente, el denunciante había aprovechado dicha

costumbre; que en virtud de ella había alterado el turno de las aguas con que pretendía regar D. Fernando Berto, y que tratándose de un acuerdo, tomado en uso de sus atribuciones como Autoridad administrativa, le suplicaba requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador, accediendo á esta solicitud, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, alegando que el Ayuntamiento, atendida la costumbre y la calidad de públicas de las aguas, obró dentro del círculo de sus atribuciones al disponer que D. Fernando Berto cediese el agua á otros regantes que con mayor precisión la demandaban; y citaba el Gobernador los artículos 226, 251 y 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879:

Que sustanciado el artículo de competencia sin que el Juez suspendiese el curso de los procedimientos, dicha Autoridad dictó auto declarando correspondiente el conocimiento del asunto, por considerar que ni aparecía demostrado que las aguas fueron públicas, ni que el Alcalde hubiese ejecutado acuerdo del Ayuntamiento alterando el orden de su distribución; que aún en el caso de tener que resolver previamente si las aguas que se cuestionaban eran públicas, y si el Alcalde había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, estas declaraciones correspondía hacerlas al Juzgado en virtud de las pruebas que en el expediente se suministrasen, y que no habiendo sido declarado procesado el Alcalde, no había méritos para suponer que pudiera imponérsele una pena que estuviera reservada á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, á la cual dirigió el Juez un testimonio del incidente de competencia:

Que remitidos estos antecedentes á este Consejo, la Sección de Estado

y Gracia y Justicia del mismo, en concepto de Ponente, y para cumplir el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, consultó que se reclamaran originales los autos, y habiendo accedido la Presidencia del Consejo de Ministros, por Real orden de 14 de Noviembre próximo pasado se han remitido dichos autos, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determina que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que según aparece del expediente, el Ayuntamiento de Hermigua administra las aguas de aquel pueblo, y que el Alcalde, en virtud de la ley, ejecuta los acuerdos de la Corporación municipal:

2.º Que si al cumplir el Alcalde dichos acuerdos pudo desconocer el derecho de tercera persona, su providencia debe ser examinada por el Gobernador de la provincia, Autoridad superior que debe decidir si su subordinado se excedió ó no del límite de sus atribuciones:

3.º Que mientras no se determine si ha existido ó no este exceso no puede alegarse que haya un delito que perseguir, y dependiendo el fallo que en su día se dictase de la resolución de esta cuestión previa se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración; y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 20 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección con motivo de una consulta de la Administración de Contribuciones y Rentas de Sevilla relativa á si pueden aplicarse las disposiciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1852 al extravío de facturas y recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, y si en su consecuencia procede expedir certificaciones para suplir la falta de las primeras, siempre que de los registros de aquella oficina resulte que tuvieron entrada en la misma los recibos relacionados en los resguardos existentes en poder de los presentadores, y que concuerden con los asientos, la numeración, cantidad y nombre del presentador:

Considerando que la Real orden de 10 de Mayo de 1852, al prevenir el reintegro para no desposeer de sus capitales á los verdaderos dueños, se inspiró en principios de justicia y equidad, conciliando los intereses de ambas partes, puesto que después de instruidos los expedientes oportunos para salvar y no perjudicar los intereses del Estado, consideró razonable no lesionar tampoco los de los particulares que tuviesen los resguardos de los créditos que presentaron en las oficinas:

Considerando que á los interesados no debe ser imputable un descuido que sólo puede atribuirse á las oficinas que recibieron los créditos y que deben custodiarlos bajo su responsabilidad:

Considerando que los recibos y facturas del empréstito extraviados en las oficinas del Estado, siendo legítimos, deben ser substituídos por otros documentos para no causar perjuicio alguno á sus presentadores, conforme se dice en el cuarto punto de la Real orden de 10 de Mayo de 1852, y que con arreglo á esta disposición el Estado debe adoptar á su vez cuantas precauciones sean necesarias al objeto de que no sufran la más pequeña lesión sus intereses, tan sagrados como los de los particulares, al tratar de restituir á éstos en los suyos:

Considerando que si en un principio sólo se consideraban como valores del empréstito los recibos entregados á los contribuyentes por el importe satisfecho de sus cuotas respectivas, desde que por Real orden de 14 de Mayo de 1879 se autorizó á la Junta de la Deuda pública para hacer directamente la conversión de éstos en Deuda amortizable, también lo son las segundas ó terceras partes de las facturas que como resguardos se devuelven á los presentadores de las mismas, las cuales nuevamente facturadas se admiten como valores en esa Dirección, y por consiguiente el extravío puede ser de aquellos resguardos solamente, ó también con los recibos en ellos incluídos:

Considerando que en el primer caso, referente al extravío de facturas, hay que tener presente que las segundas ó terceras partes de éstas presentadas para la conversión directa en Deuda amortizable no adquieren el carácter de créditos sino después de haber tenido ingreso en las Cajas de las Administraciones los justificantes ó primeras á ellas correspondientes, con los recibos que comprenden, y por el valor que resulte de la comprobación de éstos, previas las formalidades dispuestas por instrucción de 26 de Enero de 1876:

Considerando que sólo cuando esto se haya verificado es cuando las partes de facturas que se entregaron á los presentadores de recibos pueden surtir efectos, y si han sufrido extravío en las oficinas públicas pueden y deben ser substituídas con otros documentos, como también habrán de serlo las primeras partes, que una vez formalizadas no tienen otro objeto que el de legitimar las segundas ó terceras correspondientes y determinar el valor real por que deben convertirse:

Considerando que para practicar estas operaciones sirven de matrices talonarias las indicadas primeras partes, y con las certificaciones que habrían de expedirse para suplir su extravío, conforme dispone la Real orden de 10 de Mayo de 1852, no podría hacerse comprobación alguna:

Considerando que en el segundo caso, relativo al extravío de las facturas con los recibos en ellas comprendidos, da solución cumplida la Real orden de 11 de Marzo de 1876 que, dictada para substituir los recibos extraviados á los particulares, puede aplicarse por analogía y en la parte

necesaria al caso de que lo hayan sido en las oficinas públicas:

Considerando que en lo concerniente al extravío de los mencionados valores del empréstito no pueden aplicarse estrictamente los preceptos contenidos en la citada Real orden de 10 de Mayo de 1852, siendo por lo tanto necesario adoptar disposiciones de carácter general para todos los casos de igual naturaleza;

Y considerando que el derecho de los tenedores de resguardos á que el Estado atienda á las obligaciones contraídas por virtud de las leyes, y la necesidad de que en todo lo que á su prestigio pueda afectar se adopte el procedimiento que evite esta contingencia en perjuicio de su crédito, aconsejan una resolución que responda al derecho enunciado de los particulares, haciéndolo compatible en cuanto sea posible con la garantía de los intereses del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, conformándose con lo informado por esa Dirección y la Intervención general de Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las segundas ó terceras partes de facturas que se dieron á los interesados como resguardo de los recibos con ellas entregados para su canje, aunque hayan sido facturadas nuevamente y presentadas en esa Dirección para convertir, no adquieren el carácter de créditos sino después de haber tenido ingreso en las Cajas de las Administraciones provinciales que las expedieron los justificantes ó primeras partes correspondientes á aquéllas con los recibos que comprenden, y sólo por el valor que resulte de la comprobación de éstos, previas las formalidades dispuestas por la instrucción de 26 de Enero de 1876.

2.º Que cuando esto se haya verificado, surtirán efectos como tales créditos dichas segundas ó terceras partes de facturas que se entregaron á los presentadores de recibos de nuevo facturadas; y si han sufrido extravío en las oficinas públicas, se substituirán con las certificaciones y formalidades que previene la Real orden de 10 de Mayo de 1852.

3.º Que las primeras ó segundas partes de facturas que quedan en las oficinas provinciales, y que después de formalizadas no tienen otro objeto que el de legitimar las segundas ó terceras respectivamente que se dieron de resguardo á los particulares y determinar el valor real por que éstas deben convertirse, sirviendo además de matrices talonarias para no desnaturalizar sus condiciones é importancia y que siempre existe semejante comprobación, se extenderán para substituir las si también hubiesen sufrido extravío nuevas facturas de oficio con vista y recogiendo la parte que se dió al interesado, ya exista en poder del último tenedor, ó presentada en esa Dirección, adonde en su caso deberá reclamarla la oficina provincial, para que utilizada quede unida al expediente que habrá de formarse, y para justificar en todo tiempo la expedición de

la duplicada, guardando en todo lo demás las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Mayo de 1852 y previas las precauciones y medidas de seguridad que se consignan en el caso 5.º de la presente.

4.º Que en cuanto al extravío de las facturas con los recibos en ellas comprendidos, se apliquen por analogía y en la parte necesaria las prescripciones de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, empezando por reconstituir las facturas, substituyendo los recibos con las certificaciones que en ella se preceptúan, y una vez hecho esto practicar las operaciones que se harían con los recibos, á excepción de la del entalonamiento, y que están consignadas en la instrucción citada de 26 de Enero de 1876 y la de esa Dirección de 1.º de Mayo de 1878, hasta verificar su ingreso en Caja; y como las tres partes de que se componen las facturas tienen igual detalle de numeración de los recibos, plazos á que corresponden, sujetos á cuyo favor se expidieron y su importe, es posible, aun en el caso de que se hayan extraviado los recibos con las facturas, formar otras nuevas con sólo tener á la vista algunas de las partes de ellas, procediendo después para las demás operaciones, como queda dicho en el caso anterior.

5.º Que antes de expedir nuevas facturas de oficio en sustitución de las partes extraviadas en las oficinas, conforme se dispone en el caso 3.º, se sujeten las que tengan los interesados como resguardo á un escrupuloso reconocimiento, á fin de que las dependencias donde se expidieron, teniéndolas á la vista y con presencia del libro registro y demás antecedentes que existan referentes al asunto, manifiesten, no sólo si son legítimas, sino si están conformes con los recibos é importe que las mismas representan. Si fuese así y estuviesen inutilizados y cancelados los recibos por las mismas facturas que presenten los interesados, se harán constar estas circunstancias en el expediente y se substituirán con las formadas de oficio, según queda dicho en el caso 3.º, á fin de que sean requisitadas estas nuevas de la manera que se dice en la instrucción citada de 26 de Enero de 1876 y circular de ese centro directivo de 15 de Setiembre de 1879, todo esto sin perjuicio de instruir y ultimar el expediente de extravío, siendo en este caso innecesaria la formación del gubernativo que se previene en la repetida Real orden de 10 de Mayo de 1852, por ser evidente que no se irroga perjuicio alguno al Estado.

6.º Que en el caso de que con las facturas se hubiesen extraviado también los recibos, las Administraciones harán un detenido examen de todas las facturas que se hubiesen presentado con posterioridad, para asegurarse si han sido presentados y cancelados los recibos por otra. Si no lo hubiesen sido, y no estando por consiguiente cancelados, pondrán una nota de referencia en las matrices de los mismos suficiente á hacer constar la reclamación del

interesado, la factura, nombre del sujeto, fecha con que se presentaron y la formación del expediente de extravío, para impedir nuevas presentaciones; cumpliéndose después lo que se dispone en los casos 3.º y 5.º respecto de las facturas, y en el 4.º respecto á los recibos, á diferencia de que aquí, además del extravío, se instruirá el expediente gubernativo de reintegro para responder á reclamaciones ulteriores que pudieran producirse.

7.º Que si por el contrario los recibos extraviados en las oficinas hubieran sido presentados después y cancelados posteriormente por otra factura, se dará de baja en esta última el importe de ellos y se unirán á la primitiva siempre que no haya sido trascurrido el término de seis meses, por los que queda obligado todo presentador á responder de la legitimidad de los recibos que entrega para canje, conforme se previene en el art. 10 de la instrucción de 26 de Enero de 1876.

8.º Que si hubiera espirado dicho plazo, se substituirán los recibos por medio de las certificaciones de referencia, con arreglo al caso 4.º, y se unirán á las primeras facturas cuya reclamación se intente, dando curso también á las segundas con los recibos si no lo hubiesen tenido, y se instruirá el oportuno expediente gubernativo de reintegro á la Hacienda, por separado del de extravío, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la averiguación de los hechos, persecución y castigo de los delincuentes.

Y 9.º Que en adelante se observarán como de carácter general las prescripciones de la presente Real orden para todos los casos de igual naturaleza que ocurran en las oficinas públicas, sólo en cuanto se refieran á los valores del empréstito, respecto de los cuales se considerarán modificadas las disposiciones de la Real orden de 10 de Mayo de 1852 en los términos que en ésta quedan consignados.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente, para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 947.

En virtud de disposiciones de la Superioridad y de órdenes emanadas de este Gobierno debió cesar la matanza de cerdos el último día del mes de Marzo próximo pasado. Consta que apesar de la prohibición se siguen sacrificando reses de cerda en algunos pueblos de la provincia; y resuelto como estoy á no tolerar por ningún concepto semejante abuso, reitero las prevenciones de la circular núm. 732 publicada en el Boletín oficial núm. 91 correspondiente al día 17 de Abril último, haciendo responsables á los

Sres. Alcaldes de su exacto cumplimiento y encargándoles que con el auxilio que les prestará la Guardia civil ejerzan la mas exquisita vigilancia para descubrir á los infractores, procediendo contra ellos en la forma que previene el párrafo 7.º de la Real orden de 9 de Octubre de 1883, inserta en el *Boletín oficial* del dia 14 del mismo mes y año.

Tarragona 6 de Mayo de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 948.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Palma.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y cereales de este pueblo para el año económico de 1884 á 85, y en cumplimiento á lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, celebrándose la primera subasta el dia 8 del actual, de once á doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en caso de no presentarse licitadores tendrá lugar una segunda y última subasta el dia 11 del propio mes, á la misma hora, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes.

La Palma 2 de Mayo de 1884.—El Alcalde, José Bartolomé.

Núm. 949.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella.

Al objeto de poder cubrir las atenciones del presupuesto municipal de esta villa, se sacan á pública subasta los arriendos de los derechos de plaza ó puestos públicos para todo el venidero año económico de 1884 á 85, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar el domingo próximo 11 del actual, de once á doce de su mañana.

Cornudella 4 de Mayo de 1884.—El Alcalde, José Olivé.

Núm. 950.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó.

No habiendo dado resultado los encabezamientos intentados para cubrir total ó parcialmente el cupo de consumos y cereales de este pueblo y demás recargos autorizados para el próximo año económico de 1884 á 85; insiguendo lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, cuyo acto tendrá lugar el dia 11 del actual, á las dos de la tarde, frente la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de mani-

fiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. En caso de no dar resultado por falta de licitadores ó porque las proposiciones no se ajusten al pliego de condiciones, se celebrará segunda y última subasta el dia 15 del mismo mes y á la misma hora, admitiéndose en ésta posturas que cubran las dos terceras partes del tipo incluso los recargos autorizados sobre el cupo.

Masó 4 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Juan Banús.

Núm. 951.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cénia.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados, por no haber dado resultado los encabezamientos gremiales, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el cupo y sus recargos de este distrito, correspondientes al próximo año económico de 1884 á 85, se anuncia dos subastas al público que tendrán lugar la primera el dia 16 del actual, en la Casa Capitular, de once á doce de su mañana, y la segunda el dia siguiente á las mismas horas y local, bajo el pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cénia 4 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Narciso Cañigüeral.

Núm. 952.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y cereales de este pueblo para el año económico de 1884 á 85, y cumpliendo con lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, celebrándose la primera subasta el dia 10 del actual, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. En caso de que no se presenten licitadores, se celebrará segunda y última subasta el dia siguiente á la misma hora.

Maspujols 4 de Mayo de 1884.—El Alcalde, José Anglés.

Núm. 953.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta.

Confeccionado el padron de cédulas personales para el año de 1884 á 1885, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que puedan los interesados enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean justas.

Amposta 28 de Abril de 1884.—El Alcalde accidental, José Borrell.

Núm. 954.

Formado el proyecto de presupuesto municipal para el año económico de

1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Amposta 3 de Mayo de 1884.—El Alcalde accidental, José Borrell.

Núm. 955.

La matrícula de contribucion industrial del año económico de 1884 á 85, se halla terminada y estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, al objeto de que los interesados puedan examinarla y hacer las reclamaciones que convenientes crean.

Amposta 3 de Mayo de 1884.—El Alcalde accidental, José Borrell.

Núm. 956.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarrodona.

Formada la matrícula de la contribucion industrial de esta villa para el año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Vilarrodona 28 de Abril de 1884.—El Alcalde, José Miguel.

Núm. 957.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar.

Confeccionada la matrícula de subsidio industrial para el año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, dentro los cuales podrán presentar los que se crean perjudicados las reclamaciones oportunas.

Alcanar 30 de Abril de 1884.—El Alcalde, Pio Gil.

Núm. 958.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall.

Confeccionado el padron para el impuesto de cédulas personales perteneciente al próximo ejercicio de 1884 á 85, formado por el Ayuntamiento de esta localidad, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo hasta el 15 del próximo mes de Mayo, para que puedan los interesados enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean asistirlas; pues finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Godall 30 de Abril de 1884.—El Alcalde, Vicente Ferré.

Núm. 959.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Riba.

Terminado el padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas

personales para el ejercicio del año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

La Riba 30 de Abril de 1884.—El Alcalde, José Gomá.

Núm. 960.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera.

Terminado el padron para el impuesto de cédulas personales correspondiente al año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por espacio de ocho dias, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas.

Porrera 2 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Nogués.

Núm. 961.

Formada la matrícula de la contribucion industrial para el año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, al objeto de que los interesados puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Porrera 2 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Nogués.

Núm. 962.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera.

Hallándose formado el padron de cédulas personales de esta villa para el ejercicio de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; los que quieran examinarlo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en las horas de costumbre; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion sobre su confeccionamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos.

Corbera 2 de Mayo de 1884.—El Alcalde, José Llop.

Núm. 963.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garcia.

Confeccionado el padron de cédulas personales de esta villa correspondiente al año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

García 4 de Mayo de 1884.—El Alcalde, J. Bautista Piñol.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilavert.

Terminada la matrícula de subsidio y de comercio de este pueblo para el próximo año económico de 1884-85, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que en su vista puedan los interesados producir las reclamaciones que crean conducentes; finido el plazo no se admitirá ninguna.

Vilavert 4 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 965.

Terminado el padron para el impuesto de cédulas personales correspondiente á este pueblo para 1884 á 85, estará de manifiesto los días de instruccion en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan aducirse las reclamaciones que se consideren oportunas, no admitiéndose ninguna fuera de dicho plazo.

Vilavert 4 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 966.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

ESCUELAS.	Dotacion anual. Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Montornés.....	825
Pobla de Lillet.....	825
Ripollet.....	825
<i>Elementales de niñas.</i>	
Sallent.....	733'50
Aviñó.....	550
Castellar de Nuch.....	550
Castellet y Gornal.....	550
Montornés.....	550
Moyá.....	550
Taradell.....	550
Tona.....	550

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta días, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Nota importante.—Teniendo en consideración que los nombramientos de Maestros y Maestras para las referidas vacantes no podrán tal vez verificarse durante el actual ejercicio y solo cuando haya empezado el próximo año económico de 1884 á 85, la Maestra que obtenga la Escuela de niñas de Sallent la adquirirá con el haber anual de 1.100 pesetas, y con el de 825 pe-

setas las que obtengan cualquiera de las restantes, de conformidad con el Real decreto-ley de 6 de Julio de 1883.

Barcelona 5 de Mayo de 1884.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blaxart.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de VILARRODONA durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año.

Día 3 de Enero.—Se acordó proceder al acto del llamamiento y declaracion de soldados del actual reemplazo y revision de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, el domingo día 6. segun previene la ley de reemplazos vigente.

Día 10.—Se acordó dar cumplimiento á las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la anterior sesion.

Día 17.—Se acordó asistir la Corporacion á las funciones religiosas que debian celebrarse el día 20 en honor á San Sebastian, segun costumbre.

Día 24.—Se acordó la formacion y fijacion al público, el día 1.º de Febrero próximo, de las listas electorales para Ayuntamientos, segun prescribe el art. 22 de la ley Electoral.

Día 31.—Se acordó la formacion y fijacion al público de las listas expresadas anteriormente el día señalado.

Día 7 de Febrero.—Se acordó dar cumplimiento á las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la anterior sesion.

Día 14.—Se nombró Comisionado para la entrega de los mozos del actual reemplazo en la Caja de reclutas de la provincia.

Día 21.—Se acordó la formacion del proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1884-85 por la Comision respectiva.

Día 28.—Se aprobó el proyecto del presupuesto ante dicho formado por la Comision, y se acordó fijarlo al público por quince días, acordándose asimismo la formacion y fijacion al público de la lista definitiva de electores para Compromisarios para Senadores el día 1.º de Marzo próximo, segun previene la ley.

Día 6 de Marzo.—Se acordó prevenir á los regantes interesados del acueducto llamado de «Pistol», procediesen á su reparacion, y el reconocimiento por un perito de la casa que D. Pablo Guardiola posee en el caserío de la Serra, de este término, denunciado como ruinoso por dos vecinos del mismo.

Día 13.—Se acordó satisfacer todas las atenciones municipales, provinciales y consumos correspondientes al tercer trimestre del actual año económico.

Día 20.—Se acordó prevenir á Don Pablo Guardiola que en el término de ocho días procediese á la reparacion ó demolicion de la casa que posee en el caserío de la Serra de este término, por hallarse en estado ruinoso.

Día 27.—Se acordó la formacion y fijacion al público el día 1.º de Abril

próximo, de las listas ultimadas de electores para Ayuntamientos, segun lo prescrito en el art. 30 de la ley Electoral.

Villarrodona 29 de Abril de 1884.—El Secretario, Escolástico Puértolas.—V.º B.º—El Alcalde, José Miguel.

Núm. 867.

Don Manuel Santandreu, Ayudante militar de Marina del distrito de Villanueva y Geltrú, Fiscal nombrado en averiguacion de los hechos relacionados con el apresamiento del laud «Nuestra Señora del Triunfo.»

Por el presente cito, llamo y emplazo al patron y marineros de dicho laud, Vicente Isach, folio cuatrocientos cincuenta y dos de la lista del Grao (Valencia); Vicente Gomez, folio cuatrocientos cincuenta y ocho de id. id.; Agustin Dolz, folio cuatrocientos cincuenta y nueve, de id. id.; Melchor Muchell, folio cuatrocientos noventa y ocho, de id. id.; Ramon Martí, folio once, de la primera reserva de id., cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días se presenten en esta dependencia á prestar la declaracion correspondiente; apercibiéndoles que de no comparecer en el plazo señalado sufrirán los perjuicios á que hubiere lugar.

Villanueva veinte y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Santandreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 968.

Don José de Sandoval y Perez, Juez de instruccion de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo sido ocupadas en el término de Paúls, diez y seis colmenas por considerarse de ilegítima procedencia, y como de las expresadas colmenas solo aparece el dueño de cinco, el que se crea con derecho á las restantes comparecerá dentro el término de diez días en este Juzgado, pues así se halla acordado en la causa criminal que sobre ello se instruye en este Juzgado.

Dado en Tortosa á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchez.

Núm. 969.

Don Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de Infantería y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Mauricio Font Ribordosa, Teniente que fué del cuarto Tercio de Rondas volantes de Barcelona, para que en el término de treinta días, contando desde la fecha en que se publique este edicto, comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, calle de Claris, número treinta y dos y treinta y cuatro, piso cuarto, puerta primera, para prestar decla-

cion en un expediente que instruyo sobre responsabilidad al pago de desfalco que hizo el Capitan Don Francisco Navarro; en inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Isidoro Bassols.—El Secretario, Baldomero Matas.

Núm. 970.

Don Manuel Bosch Tarragona, Juez de instruccion en comision de la ciudad de Valls y su partido.

Por la presente y como comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita llama y emplaza á Agustin Granell Collaré (a) Juan de Tapasot, albañil, casado, de cuarenta años de edad, natural y vecino de Vilallonga, de estatura alta, gordo, barba cerrada negra y se deja luehana, pronunciacion algo tartamuda, viste cachucha de paño oscura, blusa de indiana azul con algunas flores oscuras, chaleco de lana oscuro algo usado y con muestra, pantalon de pana listado color de chocolate en buen estado, faja negra, alpargatas blancas de las llamadas silencios, camisa de pisana con cuadros oscuros, tapabocas mediano con muestra azul, blanca y negra; á fin de que dentro el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en el sumario que se instruye sobre muerte violenta de José Roig Andreu (a) Marino, contra el citado Agustin Granell Collaré (a) Tapasot; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del repetido Agustin Granell Collaré (a) Tapasot, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado para los fines consiguientes.

Dado en Valls á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

ANUNCIO.

ARANCELES PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.—Acaba de ponerse á la venta la sexta edicion de este libro, que comprende los Aranceles judiciales para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 en la parte referente á los Juzgados municipales con notas aclaratorias y disposiciones oficiales que en las mismas se citan; y además los Aranceles judiciales para lo criminal de 31 de Marzo de 1873, tambien convenientemente anotados.

Su precio, una peseta.
Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.